

# Ley de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas en los casos de delito e infracción tributaria

## DECRETO LEGISLATIVO N° 815

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26557, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las normas relacionadas con impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias, a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformizar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos, así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que éstos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### LEY DE EXCLUSION O REDUCCION DE PENA, DENUNCIAS Y RECOMPENSAS EN LOS CASOS DE DELITO E INFRACCION TRIBUTARIA

#### TITULO I

#### EXCLUSION O REDUCCION DE PENA

**Artículo 1°.-** El presente título tiene por objeto establecer la aplicación del beneficio de exclusión o reducción de pena a fin de contribuir a la erradicación del delito tributario.

**Artículo 2°.-** El que encontrándose, incurso en una investigación administrativa a cargo del Órgano Administrador del Tributo, o en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público, o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito tributario, será beneficiado en la sentencia con reducción de pena tratándose de autores y con exclusión de pena los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

a) Evitar la comisión del delito tributario en el que interviene.

b) Promover el esclarecimiento del delito tributario en el que intervino.

c) La captura del autor o autores del delito tributario, así como de los partícipes.

El beneficio establecido en el presente Artículo será concedido por los jueces con criterio de conciencia y previa opinión favorable del Ministerio Público.

**Artículo 3°.-** Aquél que solicita acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto Legislativo, se le denominará solicitante, y una vez que le sea otorgado se le denominará beneficiado.

El autor o autores sólo podrán acogerse al beneficio de la reducción de pena. Los partícipes del delito tributario, podrán acogerse al beneficio de exclusión de pena.

El autor o autores del delito tributario sólo podrán solicitar acogerse al beneficio de reducción de pena, previo pago de la deuda tributaria.

**Artículo 4°.-** El partícipe en la comisión del delito tributario podrá acogerse al beneficio complementario de asignación de recursos económicos destinado a la obtención de trabajo, cambio de domicilio y seguridad personal.

Este beneficio podrá ser otorgado por el Órgano Jurisdiccional dentro del proceso penal y puede ser previo a la expedición de la sentencia, si la situación del partícipe así lo requiera.

**Artículo 5°.-** Los solicitantes deberán acudir voluntariamente ante alguno de los siguientes Organos:

a) Órgano Administrador del Tributo, durante la investigación administrativa por presunción de delito tributario;

b) Órgano del Ministerio Público, durante la investigación Fiscal por presunción de delito tributario;

c) Órgano Jurisdiccional durante el proceso penal.

En los casos de los incisos b) y c) del presente artículo, el solicitante deberá acudir ante el Órgano que esté investigando o juzgando el delito tributario.

En los casos que ninguna autoridad fiscal ni judicial se encuentre investigando o juzgando el presunto delito tributario, el solicitante deberá acudir a la autoridad del Órgano Administrador del Tributo.

**Artículo 6°.-** La declaración del solicitante constará en un Acta donde se consignará, según sea el caso, lo siguiente:

a) Confesión veraz y detallada de los hechos delictivos en que hubiera participado o esté participando, proporcionando además los elementos probatorios de la comisión del delito tributario, o en su caso el lugar en donde se encuentren.

b) Cualquier información que permita conocer la identidad y el lugar donde se encuentre el autor, autores y partícipes del delito tributario.

c) Firma e impresión digital del dedo índice derecho del solicitante.

El solicitante que se presente ante cualquiera de las autoridades indicadas en el Artículo 5° del presente Decreto Legislativo declarará en presencia del representante del Ministerio Público. En la declaración que preste el solicitante ante la autoridad del Órgano Administrador del Tributo, Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, podrá contar con la presencia de su abogado defensor.

**Artículo 7°.-** La información a que se refiere el artículo anterior debe permitir, en su caso:

- Evitar la consumación del delito tributario.
- Esclarecer la modalidad delictiva empleada para cometer el delito tributario.
- Ubicar y capturar al autor o autores, así como a los partícipes del delito tributario.

**Artículo 8°.-** Comprobada la veracidad de la información proporcionada por el solicitante y obtenidos los objetivos previstos, el Órgano Jurisdiccional otorgará el beneficio establecido en el presente Decreto Legislativo:

El Beneficio de reducción de pena previsto en el presente Decreto Legislativo, no podrá ser superior a las dos terceras partes de la pena que corresponda.

En el caso de los partícipes, cuando el Órgano Jurisdiccional considere que no procede el beneficio de exclusión de pena, podrá conceder el beneficio de reducción de pena.

**Artículo 9°.-** Si se establece que la información proporcionada no es veraz y oportuna, el Órgano Jurisdiccional, declarará improcedente el beneficio solicitado, disponiendo de la archivamiento definitivo de lo actuado.

**Artículo 10°.-** El Órgano Jurisdiccional revocará el beneficio previsto en el presente Decreto Legislativo, cuando el beneficiado cometa nuevo delito tributario dentro de los diez años de habérselo otorgado el beneficio, debiendo proceder de acuerdo a ley.

## TITULO II

### DENUNCIAS Y RECOMPENSAS

**Artículo 11°.-** Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

a) Denunciante: Aquél que pone en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, la comisión, mediante actos fraudulentos, de las infracciones contempladas en el Artículo 178° del Código Tributario.

b) Recompensa: Aquella cantidad de dinero que se proporcione al denunciante.

**Artículo 12°.-** El presente Sistema de Denuncias y Recompensas tiene por finalidad promover, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 60° del Código Tributario, la participación de las personas en la denuncia e investigación de quienes hayan realizado las infracciones contempladas en el Artículo 178° del Código Tributario mediante acciones fraudulentas.

**Artículo 13°.-** Cualquier persona puede denunciar ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, la comisión de las infracciones descritas en el artículo precedente, debiendo colaborar con la investigación.

**Artículo 14°.-** El denunciante recibirá la recompensa que se fije mediante Resolución de Superintendencia, siempre que la información proporcionada sea veraz, significativa y determinante para la detección de la infracción tributaria.

**Artículo 15°.-** La recompensa a otorgarse se establecerá en función del monto efectivamente recaudado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, respecto de la deuda tributaria materia de la denuncia y en ningún caso podrá exceder al 10% de dicho importe.

**Artículo 16°.-** No pueden ser beneficiarios de la recompensa:

- Los funcionarios o servidores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;
- Los miembros de la Policía Nacional;
- Las personas que por el ejercicio de sus funciones se vinculen a las mencionadas en los incisos a) y b) del presente artículo;

d) Aquellos que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con las personas señaladas en los incisos anteriores; y,

e) Las personas comprendidas dentro de los alcances del Título I del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 17°.-** Mediante Resolución de Superintendencia, se establecerá el procedimiento para admitir, evaluar, rechazar la denuncia, así como regular la colaboración del denunciante en la investigación.

**Artículo 18°.-** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, realizará las acciones necesarias a fin de mantener en reserva la identidad del denunciante.

**Artículo 19°.-** El Título I del presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 20°.-** El Título II del presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de publicada la Resolución de Superintendencia a que se refiere los Artículos 14° y 17°.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** A partir de la vigencia del Título I del presente Decreto Legislativo, no será de aplicación a los delitos tributarios lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25582.

**Segunda.-** Mediante Decreto Supremo se regulará lo dispuesto en los Artículos 4° y 14° del presente Decreto Legislativo.

**Tercera.-** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT entregará al Órgano Jurisdiccional los recursos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Decreto Legislativo, con cargo a las cuentas del Tesoro Público.

En los casos de Gobiernos Locales u otros Organos Administradores de Tributos, los recursos a que se hace referencia en el párrafo anterior serán entregados al Órgano Jurisdiccional con cargo a sus propias cuentas.

**Cuarta.-** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT pagará la recompensa contenida en el Artículo 14° del presente Decreto Legislativo, con cargo a las cuentas del Tesoro Público.

### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### I.- EXCLUSION O REDUCCION DE PENA EN EL DELITO TRIBUTARIO

*El Proyecto de Decreto Legislativo crea una adecuada base legal, destinada a recabar información de los agentes activos del delito, a fin de evitar la consumación del delito tributario, esclarecer la modalidad delictiva empleada, así como identificar a los autores y partícipes del mismo.*

*Para tales efectos, el Proyecto establece los beneficios de exclusión o reducción de pena para la persona que encontrándose, incurso en una investigación a cargo del Órgano Administrador del Tributo, o en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público, o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito tributario, siempre y cuando dicha información haga posible que se evite la comisión del delito tributario, se esclarezca el delito tributario o se propicie la captura del autor o autores del delito tributario, así como de los partícipes.*

*El Estado con el propósito de dar tratamiento adecuado al delito tributario y lograr con ello su erradicación, se encuentra en la necesidad de utilizar los mecanismos legales que cuenta, así como el resultado de experiencias*

en la lucha contra toda forma de ilícito penal. Una de ellas es el Decreto Ley N° 25582, el cual constituye el antecedente idóneo de defensa por parte del Estado, frente a la comisión de delitos que causan grave daño a la sociedad en su conjunto.

Sin embargo, esta norma a diferencia del Decreto Ley N° 25582 incluye la reducción de la pena. Asimismo, establece que la exclusión de pena no será de aplicación a los autores del delito tributario, mientras que en el caso de los partícipes será aplicable la exclusión o reducción de pena.

Además, se incluyen otros requisitos a fin de proceder a la obtención de los beneficios de exclusión o reducción de pena, así como el mecanismo para su tratamiento y obtención.

## II.- SUJETOS MATERIA DEL BENEFICIO

El proyecto establece la procedencia del beneficio en función a la forma de intervención del sujeto activo en la comisión del delito. En este sentido, señala que sólo procederá los beneficios de exclusión o reducción de pena para el partícipe del delito tributario.

Respecto al autor o autores del delito tributario sólo procederá el beneficio de reducción de pena.

La diferencia tiene como base principal, la posición de ventaja económica que tiene el autor frente al partícipe, quien sólo es un colaborador del autor en la consumación del delito tributario.

Tanto la exclusión como la reducción de pena serán establecidas por el Órgano Jurisdiccional en la sentencia, debiendo necesariamente contar con la opinión favorable del Ministerio Público.

## III.- CREACION Y LIMITACION DEL BENEFICIO COMPLEMENTARIO

El proyecto establece sólo para el partícipe del delito tributario, la posibilidad de acogerse al beneficio complementario, constituido por una asignación de recursos económicos destinado a la obtención de trabajo, cambio de domicilio y seguridad personal. El fundamento radica en que el partícipe luego de confesar y esclarecer el delito en que participó perderá su trabajo, hecho que ocasiona la imposibilidad de cubrir sus necesidades económicas. Además, se debe tener en cuenta que no es el beneficiario directo del delito y que se trataba de una persona dependiente de las órdenes del autor.

Asimismo, la responsabilidad de los partícipes es accesoria en relación a la responsabilidad principal de los autores.

El proyecto señala que este beneficio podrá ser otorgado por el Órgano Jurisdiccional dentro del proceso penal y puede ser previo a la expedición de la sentencia, si la situación del solicitante así lo requiere. Esta anticipación se justifica por cuanto luego de la declaración del partícipe, se generará para éste una situación económica endeble que debe ser inicialmente cubierta por el Estado como beneficiario de las declaraciones.

Es de señalar que la aplicación del beneficio complementario, tiene como antecedente normativo las Leyes N°s. 25103, 25499 y el Decreto Supremo N° 015-93-JUS, referidas a reducción, exención o remisión de la pena en la comisión de delitos de Terrorismo. En este sentido, si bien el contexto penal es diferente, no es menos cierto, que ambos causan un grave daño a la Sociedad en su conjunto.

## IV.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA RECEPCIONAR Y TRAMITAR LA DECLARACION

El Proyecto establece que el Órgano Administrador del Tributo, el Fiscal Provincial o Superior y el Órgano Jurisdiccional, serán las autoridades encargadas de recibir la declaración que contempla el presente Decreto Legislativo.

En los casos que el Fiscal o el Órgano Jurisdiccional se encuentren conociendo la investigación o juzgamiento del delito tributario, el solicitante deberá acudir a éstos.

El fundamento es que el Órgano que se encuentra investigando debe tener prioridad respecto a la información que le pueda proporcionar el solicitante, y que de alguna manera contribuya a lograr los objetivos de esta.

En los casos que ninguna autoridad fiscal ni judicial se encuentre investigando o juzgando el presunto delito tributario, el solicitante deberá acudir al Órgano Administrador del Tributo. Ello implica que se pondrá en conocimiento de dicha autoridad, aquella información que no se encuentra sujeta a investigación o juzgamiento, a fin que esta realice la investigación.

## V.- LA DECLARACION

El proyecto establece que el solicitante al presentarse ante cualquiera de las autoridades respectivas a efectos de realizar la declaración, lo hará necesariamente en presencia del representante del Ministerio Público. De esta manera se quiere dotar al solicitante de la seguridad y formalidad legal que el caso amerita.

A efectos de hacer expeditiva la declaración del solicitante se señala que podrá realizarse sin la presencia de abogado defensor, ello no impide la atribución del solicitante de contar con la presencia de su abogado defensor.

## VI.- OBTENCION DEL BENEFICIO

Tanto el beneficio de exclusión como de reducción de pena serán otorgados por el Órgano Jurisdiccional siempre y cuando la declaración del autor o partícipe origine la obtención de un resultado concreto, como es evitar o esclarecer la forma en que se realizó el delito tributario o ubicar y capturar a los autores o partícipes de dicho delito.

En lo referente al autor, la solicitud de reducción se sujeta a un requisito mayor, que es, el pago de la deuda tributaria. Este requisito se justifica en virtud que el autor es la persona que se beneficia directamente con la realización del delito tributario, y la única forma de disminuirse la pena es con la reparación del perjuicio económico que causó al Estado y a la sociedad en general.

## VII.- REVOCACION DEL BENEFICIO

El Proyecto establece la posibilidad que el Órgano Jurisdiccional revoque el beneficio de exclusión o reducción de pena en función del actuar posterior del autor o partícipe, esto es, cuando cometan delito tributario dentro de los diez años de obtenido el beneficio. De esta manera se busca mantener en el autor o partícipe del delito tributario una conducta de cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

## VIII.- DENUNCIAS Y RECOMPENSAS

El antecedente del Sistema de Denuncias y Recompensas, que se propone, se encuentra en el Artículo 39° de la Ley N° 26461, Ley de los Delitos Aduaneros, que establece que las personas que pongan en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de los delitos de Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduana recibirán, en calidad de recompensa los premios a que se refiere el mencionado dispositivo.

Por su parte el Artículo 192° del Código Tributario establece la posibilidad de denunciar ante la Administración Tributaria la existencia de delitos tributarios. Ello con la finalidad de facilitar las labores de la Administración Tributaria y de generar riesgo en los contribuyentes.

Finalmente, el segundo párrafo del Artículo 60° establece que cualquier persona puede denunciar ante la Administración Tributaria la realización de un hecho generador de obligaciones tributarias.

## IX.- OBJETIVOS

Se propone un sistema en el que la SUNAT promueva la participación de aquellas personas que conozcan hechos que constituyan infracciones tributarias, otorgando una recompensa por dicha participación.

Se busca incrementar el riesgo en los contribuyentes, al ser posibles de ser denunciados por las personas de su entorno. Dicha situación creará un escenario tal, que el contribuyente evitará incurrir en infracciones que tengan por finalidad evadir el pago de las deudas tributarias, así como recurrir a terceras personas para la realización de tales conductas.

## X.- PROCEDIMIENTO

De acuerdo a la norma planteada, cualquier persona que cumpla con denunciar la comisión de las infracciones contenidas en el Artículo 178° del Código Tributario y posteriormente colabore con la Administración durante la investigación se hará acreedora a una recompensa establecida en función del monto efectivamente recaudado como consecuencia de la denuncia efectuada.

La SUNAT establecerá mediante Resolución de Superintendencia:

a) el procedimiento para admitir, evaluar, y de ser el caso, rechazar la denuncia,

b) regular la colaboración del denunciante; y,  
 c) la recompensa a otorgarse, en función a la calidad de la información que acompañe a la denuncia, y la colaboración

asegurar la productividad y optimizar la asignación de los recursos destinados al pago de las recompensas.

**XII.- PERSONAS EXCEPTUADAS DE PERCIBIR RECOMPENSA**

En el Artículo 16° se exceptúan de percibir recompensas a determinadas personas que conocen de la comisión de infracciones tributarias, por encontrarse en el cumplimiento de sus funciones o por tener relación de parentesco con ellos.

**XIII.- RESERVA DE LA IDENTIDAD**

El proyecto establece que la SUNAT adoptará las medidas necesarias para mantener en reserva la identidad del denunciante, con la finalidad fomentar la presentación de denuncias y evitar represalias por parte de los denunciados.

**XI.- PROCEDENCIA Y LIMITE DE LAS RECOMPENSAS**

Se establece que el monto a otorgar por concepto de recompensa se determinará en función del importe efectivamente recaudado por la Administración a consecuencia de ésta. Se ha adoptado esta posición ante la necesidad de

**PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXCLUSION O REDUCCION DE PENA, DENUNCIAS Y RECOMPENSAS EN LOS CASOS DE DELITO E INFRACCION TRIBUTARIAS**

MODIFICACION PROPUESTA	NORMA VIGENTE (Norma similar, pero general)	FUNDAMENTO
<p>TITULO I</p> <p>EXCLUSIÓN O REDUCCIÓN DE PENA</p> <p>Artículo 1°.-</p> <p>OBJETIVO</p> <p>El presente titulo tiene por objeto establecer la aplicación del beneficio de exclusión o reducción de pena a fin de contribuir a la erradicación del delito tributario.</p> <p>Artículo 2°.-</p> <p>ÁMBITO</p> <p>El que encontrándose, incurso en una investigación</p>	<p>Decreto Ley 25582 de 24.06.92, publicado el 27.06.92, exclusión de pena en delito en agravio del Estado.</p> <p>Artículo 1°.-</p> <p>El que se encontrare incurso en una investigación policial</p>	<p>Se establece la finalidad y los alcances de la presente Ley, precisando que sólo será aplicable para el delito tributario.</p> <p>Se pretende propiciar la colaboración de las</p>

administrativa a cargo del Órgano Administrador del Tributo, o en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público, o en el desarrollo de un proceso penal; proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito tributario, será beneficiado en la sentencia con reducción de pena tratándose de autores y con exclusión de pena los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

a) Evitar la comisión del delito tributario en el que interviene.

b) Promover el esclarecimiento del delito tributario en el que intervino.

c) La captura del autor o autores del delito tributario, así como de los partícipes.

El beneficio establecido en el presente artículo será concedido por los jueces con criterio de conciencia y previa opinión favorable del Ministerio Público.

### Artículo 3º.-

#### **SUJETOS DEL BENEFICIO**

Aquél que solicita acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto Legislativo, se le denominará solicitante, y una vez que le sea otorgado se le denominará beneficiado

El autor o autores sólo podrán acogerse al beneficio

o judicial y proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre hechos punibles en agravio del Estado, será excluido de pena en el juicio y considerado en calidad de testigo, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

a) Evitar la comisión del delito;

b) Promover el esclarecimiento del delito, como consecuencia de la información proporcionada

c) La captura del autor o autores del delito.

El beneficio establecido en el presente artículo será concedido por los jueces con criterio de conciencia y previa opinión favorable del Ministerio Público.

personas que se encuentren sujetas a investigación administrativa, fiscal o judicial, a fin de evitar o esclarecer la comisión del delito o capturar al autor o autores del mismo.

A diferencia de la ley vigente, la modificación propuesta no establece que la persona sujeta a investigación será considerada como testigo, sino que se le disminuirá o eximirá de pena, por cuanto no debe desconocerse su intervención en el delito, y solo debe beneficiársele con la rebaja o exención de la pena.

De otro lado, el proyecto y la norma vigente, ratifican que el beneficio será otorgado por los órganos jurisdiccionales, previa opinión favorable del Ministerio Público.

Indica que la exclusión de pena no será de aplicación a los autores del delito tributario, mientras que en el caso de los partícipes será aplicable tanto la exclusión como la reducción de pena.

En el caso del autor o autores, solo podrán

de la reducción de pena. Los partícipes del delito tributario, podrán acogerse al beneficio de exclusión de pena.

El autor o autores del delito tributario sólo podrán solicitar acogerse al beneficio de reducción de pena, previo pago de la deuda tributaria.

#### Artículo 4º.-

### **BENEFICIO COMPLEMENTARIO**

El partícipe en la comisión del delito tributario podrá acogerse al beneficio complementario de asignación de recursos económicos destinado a la obtención de trabajo, cambio de domicilio y seguridad personal.

Este beneficio podrá ser otorgado por el Órgano Jurisdiccional dentro del proceso penal y puede ser previo a la expedición de la sentencia, si la situación del partícipe así lo requiera.

#### Artículo 5º.-

### **PROCEDIMIENTO**

Los solicitantes deberán acudir voluntariamente ante alguno de los siguientes Órganos:

acogerse al beneficio de reducción de pena, previo pago de la deuda tributaria. El fundamento se basa principalmente, en la ventaja económica del autor frente al partícipe, quien sólo es un colaborador del autor en la consumación del delito tributario.

El fundamento radica en que el partícipe luego de confesar y esclarecer el delito en que participó perderá su trabajo, hecho que ocasiona la imposibilidad de cubrir sus necesidades económicas. Además, se debe tener en cuenta que no es el beneficiario directo del delito y que se trataba de una persona dependiente de las órdenes del autor.

La posibilidad de entregar el beneficio complementario en forma previa a la sentencia, se justifica por cuanto luego de la declaración del partícipe, se generará para éste una situación económica endeble que debe ser inicialmente cubierta por el Estado como beneficiario de las declaraciones.

El texto propuesto establece que el órgano administrador del tributo, el Fiscal Provincial o Superior y el